

802-DRPP-2018.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las nueve horas cincuenta y seis minutos del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Osvaldo Alpízar Núñez, cédula de identidad 203310981, contra el oficio DRPP-1355-2018 del nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito sin número del once de noviembre de dos mil dieciocho, recibido el día doce del mismo mes y año en la citada Ventanilla Única, el señor Osvaldo Alpízar Núñez presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio DRPP-1355-DRPP-2018 del nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual se le indicó que la carta de renuncia no cumplía con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico electoral, en virtud de que, no contaba con el sello de recibido de la agrupación política, o con la firma de algún miembro del Comité Ejecutivo Superior, es decir, no se encontraba debidamente recibida por el partido Liberación Nacional, y solicitó que se revoque lo decidido por esta instancia y en su lugar se tome nota de su renuncia. Asimismo, se le excluya de la lista de delegados que lleva el partido Liberación Nacional y el Tribunal Supremo de Elecciones. Indicando que, en caso contrario, se eleve a conocimiento del Superior para que sea éste el que resuelva lo que en derecho corresponda.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales. –

C O N S I D E R A N D O

I.-ADMISIBILIDAD. De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e), y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, procede el recurso de apelación contra los actos que en materia electoral dicte cualquier funcionario o dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia. De igual forma, mediante resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se estableció que además cabe el recurso de revocatoria. En ambos casos, los recursos deben interponerse dentro del tercer día ante la instancia que dictó el acto para que ésta se pronuncie sobre su admisibilidad.

En el presente caso, el oficio impugnado fue comunicado en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el doce de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico. Siendo que, el recurso se recibió el doce de noviembre del mismo año, se tiene por presentado dentro del plazo señalado por el ordenamiento jurídico electoral.

Corresponde analizar, además, si quien plantea la gestión posee la legitimación necesaria. En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, este fue presentado por el señor Osvaldo Alpízar Núñez quien ocupa el puesto de tesorero propietario del Comité Ejecutivo provincial de Alajuela, como parte de la estructura del partido Liberación Nacional.

Para interponer los recursos antes mencionados se debe tener un derecho subjetivo o un interés legítimo, según lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral.

*“ARTÍCULO 245.- Legitimación para interponer el recurso. La legitimación para presentar recursos de apelación electoral queda reservada a las personas que ostenten un **derecho subjetivo** o un **interés legítimo** comprometido por la decisión recurrida. También estará legitimado, bajo los mismos principios, el comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.”* (El subrayado y la negrita no son del original).

En el presente asunto según lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres, inciso a) del Código Electoral, legalmente se reconoce a los miembros de los partidos políticos el derecho a la libre afiliación y desafiliación y al señor Alpízar Núñez le asiste un derecho subjetivo como integrante de una agrupación política, el cual se encuentra consagrado en los artículos veinticinco de la Constitución Política y cincuenta y tres, inciso a) del Código Electoral, anteriormente citado.

De conformidad con lo expuesto, es criterio de este Departamento que el señor Alpízar Núñez cuenta con los elementos suficientes que demuestran la condición de legitimado, por lo que procede conocer el fondo del asunto.

II.- HECHOS PROBADOS. Para el dictado de la presente resolución, se tienen como demostrados los siguientes hechos: **a)** Mediante auto 2076-DRPP-2017 de las nueve horas cuarenta y seis minutos del siete de setiembre de dos mil diecisiete, se acreditó al señor Osvaldo Alpízar Núñez, cédula de identidad 203310981, como tesorero propietario del Comité Ejecutivo provincial de Alajuela, según se acordó en la asamblea celebrada el veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, por el partido Liberación Nacional (ver folio 50804 del exp. 14736-68 de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos); **b)** En escrito sin número del dos de noviembre del año en curso, dirigido al Tribunal Supremo de Elecciones, el señor Alpízar Núñez comunicó su renuncia al partido Liberación Nacional (ver folio 51831 del exp. 14736-68 de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos); **c)** En fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio DRPP-1355-2018, este Departamento le indicó al interesado y al partido político que la carta de renuncia dirigida al Tribunal Supremo de Elecciones, presentada no cuenta con el sello de recibido de la agrupación política, ni con la firma de algún miembro del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional (ver folios 51856-51858 del exp. 14736-68 de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos); **d)** El día doce de noviembre el señor Osvaldo Alpízar Núñez presentó ante la Ventanilla Única recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en el oficio DRPP-1355-2018, solicitando tomar nota de su renuncia y excluirlo de la lista de delegados del partido Liberación nacional, asimismo aportó en este momento como documentos probatorios, adjuntos al recurso, dos copias de la carta de renuncia: una dirigida al Tribunal de Elecciones Internas, con el sello de recibido de la señora Hazel Martínez del Departamento de Administración Central, y otra dirigida al Directorio Político, con el sello de recibido de la señora Dunnia de la Secretaría General del partido Liberación Nacional, ambas con fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho y recibidas ese mismo día. Asimismo, aportó copia de la carta de renuncia dirigida al Tribunal Supremo de Elecciones, con la misma fecha que las anteriores, sin el recibido del partido político

(ver folios 51873-51876 del exp. 14736-68 de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos); **e)** Mediante oficio DRPP-1513-2018 del quince de noviembre de dos mil dieciocho, se le solicitó al partido político indicar si el Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional tenía conocimiento de las cartas de renuncia dirigidas al Tribunal de Elecciones Internas y al Directorio Político, y si la agrupación política tenía por presentada oficialmente la renuncia del señor Alpízar Núñez (ver folios 51896-51897 del exp. 14736-68 de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos) **f)** El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el partido Liberación Nacional presentó en la citada Ventanilla Única, nota aclaratoria en la cual se indica que el Tribunal de Elecciones Internas conoció y aplicó la renuncia del señor Alpízar Núñez. Asimismo, aportó resolución número uno, sesión catorce de las diecisiete horas del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se excluye al señor Alpízar Núñez como tesorero propietario del Comité Ejecutivo provincial de Alajuela, quedando pendiente la asignación del nuevo titular (ver folios 51900 y 51924 del exp. 14736-68 de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos).

III. HECHOS NO PROBADOS. No los hay de relevancia para resolver este asunto.

IV. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.

Argumentos del recurrente. En el recurso planteado se alega por parte del señor Alpízar Núñez, en resumen, lo siguiente: **a)** Que el dos de noviembre presentó su renuncia ante el Tribunal de Elecciones Internas y la Secretaría General del partido Liberación Nacional. **b)** Que, para tal efecto, adjunta los recibidos señalados en su escrito.

Solicita en consecuencia, se revoque lo decidido por esta instancia y en su lugar se tome nota de su renuncia y se le excluya de la lista de delegados que lleva el partido Liberación Nacional y el Tribunal Supremo de Elecciones. Asimismo, indicó que, en caso contrario, se eleve a conocimiento del Superior para que sea éste el que resuelva lo que en derecho corresponda.

Posición de este Departamento.

En relación con los argumentos del gestionante, debe indicarse que la copia de la carta de renuncia del señor Alpízar Núñez al partido Liberación Nacional, dirigida al Tribunal Supremo de Elecciones y tramitada por este Departamento mediante oficio

DRPP-1355-2018 del nueve de noviembre del año en curso, no cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico electoral para su eficacia y validez, en vista de que adolece del sello de recibido de la agrupación política, o bien, de la firma de algún miembro del Comité Ejecutivo Superior, para su acreditación ante este Departamento, según lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución 8690-E8-2012 de las ocho horas treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil doce, en la cual se estableció:

*(...) “La renuncia es un acto unilateral, que no requiere aceptación alguna para que surta efecto, ya que es inherente a la libertad como valor constitucional del que gozan todas las personas. De no aceptarse esa posibilidad de dimisión pura y simple se atentaría contra el derecho fundamental de libertad, previsto no sólo en la Constitución Política (artículo 20) sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense. De acuerdo con lo anterior, **los efectos de la renuncia operan desde su presentación ante el órgano partidario competente según lo establezcan las regulaciones internas de cada agrupación política.**” (...)*
(El subrayado y la negrita no son del original)

En cuanto a las copias de las cartas de renuncia adjuntas al recurso, dirigidas al Tribunal de Elecciones Internas y al Directorio Político, con el respectivo recibido del partido político, es necesario indicar que las mismas no fueron presentadas inicialmente ante este Departamento por el señor Alpízar Núñez cuando comunicó su renuncia al partido Liberación Nacional, sino que se conocieron por medio del recurso interpuesto por el interesado, no obstante, aunque se denota que ambas son de la misma fecha de la que presentó originalmente el gestionante ante este Departamento. Adicionalmente, las mismas adolecen de la firma del recurrente, requisito que, por seguridad jurídica, le da valor legal y aprueba el contenido de los documentos que presenta. Asimismo, la copia de la carta de renuncia dirigida al Tribunal Supremo de Elecciones, adscrita al recurso, si bien es cierto contiene la rúbrica del señor Alpízar Núñez, la misma carece del recibido del partido político, al igual que la presentada originalmente por el recurrente.

Por otra parte, con vista en las aclaraciones emitidas por el partido Liberación Nacional, en donde manifiesta que el partido político conoció y aplicó la renuncia del señor Alpízar Núñez, la cual para sus efectos cumple con los requisitos normados en la reglamentación interna de la agrupación política, ante este nuevo elemento, y de acuerdo con los estudios realizados por este Departamento, se determina que la renuncia del señor Osvaldo Alpízar Núñez al partido Liberación Nacional es procedente, en virtud de lo cual debe resolverse favorablemente, por así haber quedado demostrada la legitimidad del documento de renuncia, con base en la información suministrada por el partido político y por haberse cumplido con lo indicado en la resolución 8690-E8-2012, supra citada.

Nótese que de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiocho, incisos a) y b) del Código Electoral, en concordancia con el artículo cincuenta y seis del mismo cuerpo normativo, corresponde al Registro Electoral llevar el registro de las inscripciones indicadas en el artículo cincuenta y seis, para que sean oponibles a terceros, dentro de las cuales contempla la integración de los órganos internos de los partidos políticos.

Como se indica, se trata de una labor de registro de actos previamente celebrados por las agrupaciones políticas que deben cumplir con una serie de requisitos para que la administración electoral pueda tomar nota de ellos y proceder con la inscripción. En consecuencia, se renuncia ante la agrupación política que es quien realiza la designación y se inscribe ante el Registro Electoral la modificación, previa demostración de esa circunstancia.

Por las razones descritas, y con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias enunciadas y la jurisprudencia del TSE relacionada, resulta procedente declarar con lugar el recurso planteado, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Osvaldo Alpízar Núñez contra el oficio DRPP-1355-2018. Tómese nota y aplíquese la renuncia del señor Osvaldo Alpízar Núñez, cédula de identidad 203310981, como tesorero propietario del Comité Ejecutivo provincial de Alajuela, por el partido Liberación Nacional. Por haberse resuelto en esta instancia el recurso de revocatoria presentado por el gestionante, no se admite para ante el Tribunal

Supremo de Elecciones el recurso de apelación con subsidio interpuesto.
Notifíquese al correo electrónico patriciaguillencampos@gmail.com y al partido Liberación Nacional.-

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/pixj

C.: Departamento de Registro de Partidos Políticos, Área de Asambleas
Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos
Expediente 14736-68 Partido Liberación Nacional
Ref., No. 3462, 3816, 4008, 4010-2018.